



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TECDMX-PES-002/2024</b>
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	<b>RICARDO JUNIOR ARIZMENDI GUERRERO</b>
<b>PROBABLE RESPONSABLE:</b>	<b>ROSALÍA MARTHA ELVIRA LÓPEZ HERRERA, EN SU CALIDAD DE CONCEJALA EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS</b>

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina lo siguiente:

- El **sobreseimiento** del Procedimiento de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos denunciados, respecto de la publicación de veinte de mayo de dos mil veintitrés, en el perfil [REDACTED] de la red social Facebook.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- La **inexistencia** de la **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos** en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Rosalía Martha Elvira López Herrera, en su calidad de concejal en Azcapotzalco, respecto de dieciséis publicaciones contenidas en los perfiles **“Concejal Rosalía L. Herrera”** de la red social Facebook y **“rosalialherrera”** de la red social Instagram, todas de dos mil veintitrés.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente o quejosa:</b>	Ricardo Junior Arizmendi Guerrero
<b>Probable responsable:</b>	Rosalía Martha Elvira López Herrera, en su calidad de Concejala en Azcapotzalco
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluye el tres de enero de dos mil veinticuatro.**

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo y concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevará a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM**

**2.1. Recepción.** El primero de agosto se recibió en los Órganos Desconcentrados 3 y 5 del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denuncia a la probable responsable por hechos contenidos en diversas publicaciones en redes sociales, lo cual podría actualizar promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

**2.2. Integración y registro.** El tres de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y lo registró con el número de expediente **IECM-QNA/098/2023.**

**2.3. Inicio del Procedimiento.** El veintidós de septiembre, la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento derivado de la presunta **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos**, en contra de la probable responsable, por la difusión de diecisiete publicaciones en el periodo de marzo y agosto de dos mil veintitrés, en los perfiles “*Concejal Rosalía L. Herrera*”, “[REDACTED]” en las redes sociales Facebook e Instagram asignándole el número **IECM-SCG/PE/021/2023**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

En el mismo acuerdo la Comisión se pronunció sobre el dictado de **medidas cautelares**, en el que señaló que, en virtud de lo solicitado por el quejoso, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

**2.4. Emplazamiento.** El tres de octubre se emplazó a la probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

**2.5. Contestación de la persona probable responsable.** El nueve de octubre, la probable responsable dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

**2.6. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo

para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiséis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

**2.8. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.9. Dictamen.** El doce de enero de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/021/2023.**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**



**3.1. Recepción de expediente.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/050/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/021/2023**.

**3.2. Turno.** El mismo día el Magistrado en funciones de Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-002/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/139/2024**, signado por la secretaria general, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El veinte de enero siguiente, el Magistrado en funciones de Presidente radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento,

toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, en su carácter de servidora pública -concejal-, por la supuesta promoción personalizada, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup> y

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>3</sup>

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>



**“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO<sup>4</sup>”.**

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por

---

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas<sup>5</sup>.

La probable responsable a través del escrito por el que dio contestación al emplazamiento, no señaló en su defensa alguna causal de improcedencia que se actualizara en su favor respecto de la queja interpuesta en su contra, no obstante que el Instituto Electoral haya determinado su presentación extemporánea.

- **Actualización de causal de sobreseimiento**

Ahora bien, no obstante que la probable responsable no haya hecho valer alguna causal de improcedencia en su favor, lo cierto es que, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieren invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

---

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

## IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, en la especie, que se actualiza la causa de improcedencia relacionada con que el hecho denunciado no constituye de manera fehaciente una falta o violación electoral respecto de la publicación denunciada en el perfil “██████████” de la red social Facebook, de veinte de mayo de dos mil veintitrés.

### - Hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en el acuerdo de inicio del Procedimiento el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 de la Ley Procesal y 19 fracción VI del Reglamento de Quejas.

Así, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento aludido, la Comisión determinó la procedencia de la queja por la publicación contenida en el vínculo ██████████ ██████████ en el perfil de “██████████” de la red social Facebook, realizada el veinte de mayo de dos mil veintitrés, por la posible comisión de las infracciones

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Ahora bien, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25 del referido ordenamiento, el cual en su fracción III, inciso c), establece que la queja será desecheda de plano cuando se refieran a **hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando

se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Derivado de lo anterior, se debe **revocar** la admisión de la denuncia y ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador<sup>7</sup> cuando sobrevenga alguna causal.

Ahora bien, en el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo de asunto, este Tribunal Electoral advierte que, respecto a la publicación denunciada en el perfil “[REDACTED]” de la red social Facebook, realizada el veinte de mayo de dos mil veintitrés, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 25 fracción III, inciso c) en relación con el numeral 26 fracción I del Reglamento de Quejas.

Lo anterior es sí, pues del escrito de queja no es posible advertir la autoría de dicha publicación, ni tampoco el promovente señala circunstancias que permitan advertirla, como se muestra a continuación:

*“17. en una publicación de fecha 20 de mayo de 2023, puede observarse a la C. Rosalía Martha Elvira*

---

<sup>7</sup> SUP-REP-23/2014.

*López Herrera en compañía de una persona de sexo masculino en el Parque Bicentenario. En dicha publicación se puede apreciar que la Concejal usa una playera negra, misma que tiene el logo distintivo con la flor, siendo este el que podemos apreciar en los hechos anteriores.” [sic]*

De igual forma, si bien es cierto el perfil se denomina “██████████” en la descripción contenida en la inspección llevada a cabo por el Instituto Electoral no es posible advertir circunstancias siquiera de forma indiciaria que permitan advertir que la persona que aparece junto con la probable responsable sea servidora pública ni tampoco se advierten las circunstancias que pudieran actualizar las infracciones denunciadas:

Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado “Hector Nieto”, el veinte de mayo del año en curso.

Asimismo, en la publicación de referencia, se visualiza la fotografía de dos personas, de géneros femenino y masculino; en que se observa a un hombre de barba, con una gorra negra y viste una playera sin mangas en color rojo, y a la persona femenina de tez clara, cabello largo y negro, viste una playera de color negro, con un estampado en la parte superior izquierda del pecho, con un texto en letras de color blanco y rosa, en que se lee: “**ROSALÍA L. Herrera CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO UNA POLÍTICA diferente**”, y como parte de dicho texto, en el espacio que corresponde a la letra “O” del nombre de “**ROSALÍA**” se observa la figura de una flor en color rosa

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:



En ese sentido, no es jurídicamente posible atribuir la autoría de dicha publicación a persona alguna, dado que no fue constatado por la autoridad sustanciadora, ni de las constancias de autos se advierte alguna que permita atribuírsele a la probable responsable. Asimismo, como se anticipó, del análisis preliminar al contenido de la referida publicación no puede advertirse de manera indiciaria que la persona que ahí aparece junto a la probable responsable sea sujeto de las infracciones denunciadas, es decir, que tenga la calidad de servidor público para poder actualizar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos denunciados.

En ese tenor, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es **sobreseer** respecto de la publicación de mérito, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

En este contexto, dado que no se advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia diversa, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, de los demás Procedimientos conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas<sup>8</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

---

<sup>8</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, medularmente, en los siguientes:

- La difusión de actividades y eventos realizados al interior de los Parques Tezozómoc y Bicentenario, en el periodo de marzo y agosto del año en curso.
- La colocación de mantas, lonas, pendones y demás mobiliario, utilizados en las actividades y eventos realizados al interior de los Parques Tezozómoc y Bicentenario, en el periodo de marzo y agosto de dos mil veintitrés, en los que hace referencia al nombre y cargo de la concejala denunciada, y se visualiza un logotipo con la figura de una flor en color rosa; lo cual se observa en las publicaciones difundidas en las redes sociales de la probable responsable.
- La difusión de videos alojados en publicaciones en el perfil de la probable responsable en la red social Instagram, a través de los cuales aparecen personas agradeciendo a la probable responsable, por el obsequio de boletos para acceder a eventos deportivos realizados en el recinto denominado “Arena Ciudad de México”.



- Leyendas que aparecen en las referidas publicaciones:
  - “Concejal Rosalía L. Herrera”.
  - 2Rosalía Herrera”.
  - “Familia Parque Bicentenario by ROSALÍA”.
  - “FAMILIA PARQUE BICENTENARIO BY ROSALÍA”.
  - “ROSALÍA CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO”.
  - “ROSALÍA”.
  - “@rosalialherrera”
  - “ROSALÍA L. Herrera CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO UNA POLÍTICA diferente”.
  - “¡AQUÍ COMIENZA ESTE RETO!”
  - “ROSALÍA L. HERRERA”;
  - “CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO”

Hechos que podrían actualizar promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable**

En su defensa, la probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia:

- Que desde el año dos mil catorce es instructora deportiva, antes de ser designada como Concejala en dos mil veintiuno, y que las actividades deportivas denunciada las realiza desde ese entonces como actividades personales y como instructora.

- Que sus actividades como Concejala las desempeña cabalmente pero también en su vida personal realiza actividades como el baile de Zumba y acondicionamiento físico, desde hace más de nueve años en el Parque Bicentenario.
- Que las actividades denunciadas las ha venido desempeñando desde el año dos mil catorce sin que puedan considerarse como promoción personalizada y mucho menos que emplee recursos públicos para ello.
- Que dichas actividades no pueden ser consideradas como propaganda que la promocióne como servidora pública ya que no asocia ningún logro de gobierno, ya que dichas actividades son extra laborales, fuera de su jornada laboral, a las cuales tiene derecho como cualquier persona y de difundirlas en sus redes sociales personales.
- Que el mobiliario que refiere como mantas, tarimas, mamparas, equipo de sonido, bocinas, carpas, toldos, lona, pendones y demás mobiliario pertenece al Parque Tezozómoc, y que el material que ella utiliza no asciende a más de \$900.00 pesos, los cuales cubre con recursos propios.
- Que en relación con los boletos para un evento deportivo en la Arena Ciudad de México son parte de un servicio a la comunidad para que personas con escasos recursos puedan acudir a eventos de forma gratuita y para ello utiliza sus redes sociales como canales de comunicación con las personas vecinas, sin que ello lo haga para promocionarse.

Para sostener su dicho, ofreció diversas pruebas; sin embargo, su escrito de contestación al emplazamiento fue presentado de manera extemporánea, por lo que el Instituto Electoral tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.

No obstante, en atención a diversos requerimientos hechos por la autoridad electoral, pudo ofrecer diversas probanzas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente:

#### **A. Inspecciones oculares**

- **Acta Circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés**, realizada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en el escrito de queja, de las cuales constató diecisiete de ellas, mismas que serán descritas en el anexo.
- **Acta Circunstanciada de nueve de agosto de dos mil veintitrés**, elaborada por personal del Instituto Electoral

en la cual se constató que el PARQUE BICENTENARIO es operado por la empresa Operadora de Proyectos de entretenimiento, NLP, S.A. de C.V.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Acta Circunstanciada de uno de noviembre de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal del Instituto Electoral, por la que se llevó a cabo comunicación de la que se obtuvo el domicilio de [REDACTED], persona señalada como instructora voluntaria en los eventos denunciados.
- **Acta Circunstanciada de inspección de siete de noviembre de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal del Instituto Electoral, por la que se llevó a cabo la inspección en el Parque Bicentenario, en la cual se observó a diversas personas realizando actividades deportivas con bocinas y que se encontraron carpas semi desmontadas correspondientes a un evento pasado, asimismo no se constató propaganda o lonas que hicieran referencia a la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada de inspección de nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal del Instituto Electoral, por la que se llevó a cabo la inspección en el Parque Tezozómoc, en la cual no se observó el equipamiento referido ni tampoco se localizó propaganda o lonas que hicieran referencia a la probable responsable.

## **B. Documentales públicas.**

- **Oficio INE/UTF/DRN/11864/2023**, suscrito por la persona titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que para emitir un pronunciamiento sobre la vista que se le realizó, es necesario que exista previamente un pronunciamiento sobre las conductas denunciadas, toda vez que la probable responsable no forma parte de las personas obligadas en materia de fiscalización.
- **Oficio ALCALDÍA-AZCA/2023-231** de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, mediante el cual informó que la probable responsable hizo del conocimiento al área correspondiente la realización de una actividad deportiva en el Parque Tezozómoc; además, que no se solicitó ni erogó recurso alguno de parte de la Alcaldía para la realización de las actividades denunciadas y, que de parte de dicha Alcaldía, no se han realizado clases de zumba o cursos de verano en el Parque Tezozómoc.
- **Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-4814** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral,

mediante el cual informó las percepciones económicas de la probable responsable.

### **C. Documentales privadas.**

- **Escrito signado por Rosa Martha Elvira López Herrera**, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el cual informó que ella gestionó los permisos para los eventos realizados en el Parque Bicentenario y en el parque Tezozómoc, que no se emplean recursos públicos en dichas actividades, que quienes participan en ellos son personas voluntarias, que el gimnasio que participó lo hizo de forma gratuita y voluntaria, que los recursos empleados son aportados tanto por las personas voluntarias como por recursos propios, que los boletos al evento de basquetbol fueron cortesías otorgadas por el organizador del evento los cuales fueron donados y entregados a personas vecinas, y que los perfiles “Concejal Rosalía L. Herrera” y “rosalialherrera” de las redes sociales Facebook e Instagram son administradas por ella directamente, para lo cual anexó diferentes documentales para probar su dicho.
- **Escrito signado por el representante legal de la Operadora de Proyectos de entretenimiento NLP, S.A. de C.V.** de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento realizado por el Instituto

Electoral, en el que informó que la probable responsable cuenta con registro vigente para la realización de actividades deportivas gratuitas dentro del Parque Bicentenario, los cuales no implican un beneficio económico directo o indirecto para su representada autorización; asimismo, que tuvo conocimiento de las actividades deportivas y de curso de verano realizadas por la probable responsable en dicho recinto.

- **Escrito signado por** Rosa Martha Elvira López Herrera, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que cuenta con los permisos necesarios para desarrollar actividades deportivas gratuitas de martes a domingo en el Parque Tezozómoc y en el Parque Bicentenario; además, proporcionó los datos de contacto de las personas que han participado como voluntarias, así como de aquella que realizó la entrega de los boletos del evento de basquetbol que donó a personas ciudadanas, para lo cual anexó diferentes documentales para probar su dicho.
- **Escrito signado por** Rosa Martha Elvira López Herrera, de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que las bocinas y equipos de sonido utilizados en los eventos denunciados fueron

proporcionados por URBAN CROSS GYM, ya que fue el organizador de una carrera a la cual fue invitada, además de que para las clases de Zumba no se requieren mayores elementos que una bocina y un espacio donde bailar; asimismo, reitera que los insumos empleados fueron pagados por su cuenta, sin que tenga comprobantes de compra al haber sido adquiridas en un tianguis, y para corroborar su dicho ofreció que se realizaran inspecciones en los parques en que se realizan las actividades de acondicionamiento físico denunciadas.

- **Escrito signado por** [REDACTED] de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que conoce a la probable responsable por más de 13 años y que siempre la ha apoyado de manera voluntaria en las actividades deportivas que fomentan la sana convivencia.
- **Escrito signado por** [REDACTED] de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que conoce a la probable responsable por más de 13 años y que siempre la ha apoyado de manera voluntaria en las actividades deportivas que fomentan la sana convivencia.
- **Escrito signado por** [REDACTED], sin fecha, en complemento al requerimiento hecho por la



autoridad sustanciadora, mediante el cual informó, en su calidad de administrador del Gimnasio Urban Cross Gym, que ellos pidieron a la probable responsable participar en las actividades llevadas a cabo en los parques Bicentenario y Tezozómoc, y han aportado distintos insumos ocupados en los referidos eventos, así como la relación de personas que han participado como voluntarias en ellos y escritos en los que señalan que han participado de forma voluntaria en los eventos denunciados.

- **Escrito signado por** [REDACTED], de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que conoce desde hace cuatro años a la probable responsable, que es instructora física certificada y que ha participado con la probable responsable en eventos de forma gratuita y voluntaria.
- **Escrito signado por** [REDACTED], de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, mediante el cual informó que él trabaja para la empresa Compañía Promotora de Eventos Internacionales S.A.P.I. de C.V., que como parte de la labor social de dicha empresa, está la entrega de boletos gratuitos para los eventos que se realizan en la Arena Ciudad de México a las personas habitantes de la Alcaldía

Azcapotzalco, y que reconoce que entregó 150 boletos a la probable responsable para tal fin.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>9</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su

---

9

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

demás, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por la probable responsable y los distintos escritos privados ofrecidos, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>10</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

---

<sup>10</sup> Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de la probable responsable**

De conformidad con lo manifestado por la probable responsable, así como del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-4814** suscrito por la persona titular de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Azcapotzalco, se acreditó que, en el momento en que ocurrieron los hechos, Rosalía Martha Elvira López Herrera, ostentaba el cargo de concejala en la referida Alcaldía.

### **2. Existencia, autoría y contenido de las publicaciones en las redes social Facebook e Instagram**

De conformidad con las inspecciones contenidas en el Acta circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés, se tiene certeza de la existencia y contenido de dieciséis publicaciones en los perfiles “**Concejal Rosalía L. Herrera**” de la red social Facebook y “**@rosalialherrera**” de la red social Instagram, dichos perfiles, de acuerdo con lo manifestado por la propia probable responsable son de su autoría.

Estas publicaciones fueron realizadas los días diecinueve, veinte, veintitrés y veintiocho de marzo, así como el seis de julio, todas de dos mil veintitrés.

### **Publicaciones de Facebook**

De las publicaciones son siete las contenidas en el perfil personal de la probable responsable en la red social Facebook.




La publicación de diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, consta de un video con el texto:

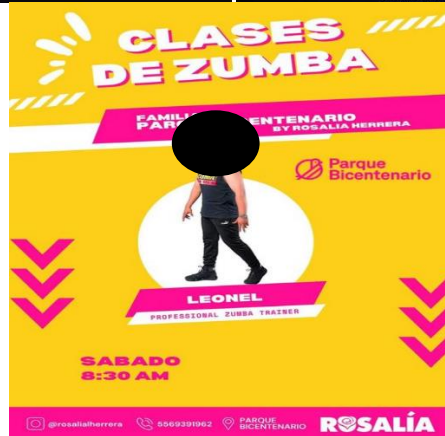
*Go Capitanes MX  
Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia ♡  
Transformamos la Vida de las personas ♡*

En este aparecen tres personas no identificadas, las cuales expresan el mensaje siguiente:

*“Buenas tardes queremos agradecer a la Arena Ciudad de México y a la concejal Rosalía Herrera por esta oportunidad de ir a ver a los capitanes, ahí vamos a estar apoyando....capitanes”.*

Tres publicaciones, las de veintitrés y veintiocho de marzo, ambas de dos mil veintitrés, se trata de anuncios para participar en actividades deportivas, en las que aparece el texto siguiente:

*Familia Parque Bicentenario by ROSALÍA*   
*Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia*   
*Transformamos la Vida de las Personas* 



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Dos publicaciones, una de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y una sin precisar fecha, que constan de un video en cada una de ellas, las cuales tienen como elemento común la aparición de diversas personas realizando

actividades físicas con música en el Parque Bicentenario, ambos con el texto:

*Familia Parque Bicentenario by ROSALÍA* ♡  
*Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia* ♡  
*Transformamos la Vida de las Personas* ♡

En uno de los videos, se logran apreciar dos lonas con los textos, respectivamente: “*ROSALÍA CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO*” y “*AQUÍ COMIENZA ESTE RETO*”

La publicación de seis de julio que contiene la invitación a un Curso de Verano gratuito a desarrollarse los sábados en el Parque Bicentenario.

### **Publicaciones de Instagram**

De las nueve publicaciones contenidas en el perfil de la probable responsable de la red social Instagram, se puede advertir que todas ellas consisten en videos en los que aparecen distintas personas quienes emiten un mensaje de agradecimiento tanto a la probable responsable como, en algunos casos, a la Arena Ciudad de México por la entrega de boletos para asistir a un evento deportivo que se llevaría a cabo en dicho recinto.

De lo anterior, en suma, se advierte que las dieciséis publicaciones realizadas en los perfiles personales de la probable responsable en las redes sociales Facebook e Instagram, corresponden a invitaciones para participar en distintas actividades deportivas en el Parque Bicentenario, una



invitación para participar en un Curso de Verano en el Parque Bicentenario, videos que contienen la realización de actividades deportivas llevadas a cabo por diversas personas con fondos musicales; así como videos de agradecimiento que distintas personas realizan tanto a la probable responsable como a la Arena Ciudad de México por la entrega de boletos para un evento deportivo llevado a cabo en dicho recinto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en:

Determinar si la probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, lo que podría configurar la **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos**.

Derivado de que en los perfiles de la probable responsable de las redes sociales Facebook e Instagram se realizaron diversas publicaciones, lo cual podría actualizar promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

##### **II. Marco normativo**

- **Promoción personalizada**<sup>11</sup>

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

**“Artículo 134.-**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

---

<sup>11</sup> Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:<sup>13</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad<sup>14</sup>.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

<sup>14</sup> Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>15</sup> Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>16</sup>.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles<sup>17</sup>.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>18</sup>.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

<sup>17</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>18</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>19</sup> Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>20</sup>**.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda<sup>21</sup>.

#### - **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>20</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

<sup>21</sup> Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.



En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda<sup>22</sup>.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto

---

<sup>22</sup> Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, el TEPJF en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
  - Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Tesis XIII/2017 citada.

- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno<sup>24</sup>.
  - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma<sup>25</sup>.
  - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado<sup>26</sup>.
  - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático<sup>27</sup>.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.
    - Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros,

---

<sup>24</sup> Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

<sup>25</sup> Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

<sup>26</sup> Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

<sup>27</sup> Véase el expediente SUP-REC-503/2015.

atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral<sup>28</sup>.

- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral<sup>29</sup>.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo<sup>30</sup>.
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral<sup>31</sup>.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad<sup>32</sup>.
- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y

---

<sup>28</sup> Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

<sup>29</sup> Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

<sup>30</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

<sup>31</sup> Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

<sup>32</sup> Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales<sup>33</sup>.

- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
  - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
  - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
  - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.
  
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).
  
- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad

---

<sup>33</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### III. Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de las **infracciones** atribuidas a **Rosalía Martha Elvira López Herrera**, en su calidad de **concejala** de la Alcaldía Azcapotzalco, relativas a la realización de **promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**, por las siguientes consideraciones:

➤ **Promoción personalizada y uso de recursos públicos**

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que al momento de las publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram, la probable responsable tenía la calidad de concejal de la Alcaldía Azcapotzalco, cargo que actualmente ocupa.

Ahora bien, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con

su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si la probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, que puedan afectar la contienda electoral<sup>34</sup>.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>35</sup>, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

---

<sup>34</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

<sup>35</sup> Citada en el marco normativo de la presente resolución.



Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-0037/2019**, determinó lo siguiente:

“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**”.

(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;** lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: “...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

(...)"

En suma, la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, **publicada** o suscrita **por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje**<sup>36</sup>.

Por tanto, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza la infracción en estudio, se debe determinar si los elementos propagandísticos denunciados constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Así, del análisis a los contenidos de las publicaciones llevadas a cabo por la probable responsable, se advierte que estuvieron relacionadas con actividades deportivas llevadas a cabo en el Parque Bicentenario de la demarcación territorial Miguel

---

<sup>36</sup> Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

Hidalgo y en el Parque Tezozómoc de la demarcación territorial Azcapotzalco, a la invitación para la realización de un Curso de Verano en el Parque Bicentenario, así como a mensajes de agradecimiento tanto a ella como a la Arena Ciudad de México por la entrega gratuita de boletos a personas habitantes de la demarcación Azcapotzalco para que acudieran a un evento deportivo que se llevó a cabo en dicho recinto.

En ese sentido, *prima facie* no se advierte que el contenido de las publicaciones tenga relación con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, toda vez que el contenido de los mensajes se centran en invitaciones para acudir a actividades deportivas gratuitas en parques públicos, así como a mensajes de agradecimiento por la entrega gratuita de boletos para asistir a un evento deportivo en la Arena Ciudad de México, publicadas por la probable responsable en sus redes sociales de Facebook e Instagram.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia con el registro digital 168124 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

**EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>37</sup> Debe tomarse en consideración que la propia probable responsable en su informe de actividades del año dos mil veintidós incorporó este tipo de acciones -como independientes- en el referido informe.<sup>38</sup>

De manera independiente iniciamos acciones como son;

- Recuperación de espacios con apoyo de privados y vecinos.
- Jornadas de salud en vínculo con la secretaria de Salud de la CDMX, atendiendo a un promedio de 760 ciudadanos.
- Jornadas de abasto y servicios comunitarios beneficiando con ello a un aproximado de 750 ciudadanos en nuestra alcaldía.
- Realizamos de manera semanal una ruta de recorridos en las colonias,
- Asistimos a las invitaciones especiales en fiestas patronales, actividades deportivas, culturales, fomentando y promoviendo nuestra cultura y tradiciones en AZCAPOTZALCO.
- Creamos de manera comunitaria un CURSO DE VERANO que supero nuestras propias expectativas teniendo una demanda de 620 solicitudes.

En ese sentido, y no obstante las características del contenido de las publicaciones, la probable responsable al atribuirse dichas acciones independientes e incorporarlas en su informe de labores como concejal, se puede considerar que se trata de propaganda gubernamental.

Publicaciones que refieren a acciones deportivas y culturales llevadas a cabo por la probable responsable en parques públicos, con excepción de la entrega de boletos de forma gratuita a personas habitantes de la demarcación Azcapotzalco para que acudieran a un evento deportivo, ya que no se especifica tal acción en el referido informe.

---

<sup>37</sup> Criterio consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>38</sup> Página 9, del 1er Informe de Actividades de la Concejal L.A:E Rosalía Martha Elvira López Herrera, consultable en <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/1ER%20INFORME%20ANUAL%20CONCEJAL%20ROSALIA%20L%C3%93PEZ.pdf>

Así, las publicaciones y las actividades de las que dan cuenta, válidamente se puede concluir que sus contenidos **constituyen propaganda gubernamental**, pues promueven diversas actividades llevadas a cabo con la ciudadanía de la Alcaldía Azcapotzalco, de las cuales la probable responsable da cuenta como actividades independientes en su informe de labores, esto es, si bien se trata del informe del periodo anual dos mil veintidós, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que las actividades en las publicaciones denunciadas coinciden - eventos deportivos y culturales, así como Curso de verano- y han sido incorporadas por la propia probable responsable en su informe de labores bajo la investidura que tiene como concejala de la Alcaldía Azcapotzalco.

De acuerdo con los criterios discernidos sobre lo que se debe entender por propaganda gubernamental, este Tribunal Electoral estima que, tales elementos denunciados **sí son susceptibles de ser consideradas como propaganda de esa naturaleza.**<sup>39</sup>

Esto es así, pues si bien de las constancias que obran en autos, se puede sostener válidamente que la finalidad de las actividades contenidas en las publicaciones denunciadas, fue hacer del conocimiento a las personas que siguen a la probable responsable en redes sociales, los días, horas y ubicaciones en que se llevarían a cabo esas acciones

---

<sup>39</sup> Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-PES-070/2021 así como en el TECDMX-PES-44/2022.

deportivas para invitar a quienes así lo desearan a participar en ellas, pues incluso consta que, previamente a desempeñarse como concejala, ella venía desarrollando dichas actividades deportivas en los Parques Bicentenario y Tezozómoc en su calidad de instructora, dichos servicios deportivos y culturales han sido incorporados en su Informe de labores como actividades independientes a la investidura de concejala de Azcapotzalco.

Ahora, en relación con las publicaciones en las que personas agradecen a la probable responsable por la entrega de boletos deportivos, consta en autos que dichos boletos fueron entregados a la concejal y que esto forma parte de acciones de labor social que la Arena Ciudad de México lleva a cabo, de acuerdo con lo señalado por [REDACTED] en su escrito de siete de noviembre de dos mil veintitrés en su calidad de empleado de la Compañía Promotora de Eventos Internacionales S.A.P.I. de C.V., para que las personas habitantes de la demarcación Azcapotzalco puedan acudir de forma gratuita a eventos que ahí se realizan, siendo que la probable responsable actúa como intermediaria para la entrega de dichos boletos para apoyar a las personas de escasos recursos de esa demarcación.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto en tales publicaciones se observa la imagen y el nombre de la probable responsable, cierto es también que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha

circunstancia no es el elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental.

Pues el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es precisamente el contenido del mensaje, lo que como ha quedado explicado en párrafos precedentes no se actualiza en el caso concreto.

En ese sentido, a efecto de identificar si dichos elementos propagandísticos -acciones deportivas y culturales (curso de verano)- son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>40</sup>**.

Análisis que del que se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal**

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que en las publicaciones difundidas en la cuenta de la probable responsable en las redes sociales Facebook e Instagram, es posible observar su nombre e imagen, lo que la hace plenamente identificable.

---

<sup>40</sup> Citada en el marco normativo de la presente resolución.

- **Elemento objetivo**

Este elemento se ciñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Ahora bien, del contenido de dichas publicaciones, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada atribuida a **Rosalía Martha Elvira López Herrera**.

Lo anterior, porque los elementos gráficos y textuales no se advierte alguna alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que la identifiquen frente a la ciudadanía de un modo distinto al que ostentaba.

Ni se advierte que con ello se hubiese promocionado explícita o implícitamente, o que se promovieran sus cualidades, calidades profesionales, logros gubernamentales o alguna alusión al Proceso Electoral de la Ciudad de México que daría inicio.

Tampoco se observa que promoció programas institucionales, logros o algún mensaje que implique



promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Pues como se dijo, si bien se observa su nombre, no se trata de los elementos centrales de la propaganda con una intención de exaltar su nombre, ya que la publicación está compuesta por diversa información, sin que esos elementos sean lo primordial en dicha publicidad.

Pues lo único que se puede afirmar es que, tales publicaciones tuvieron la finalidad de informar las acciones deportivas y culturales que se estaban llevando a cabo en favor de las personas habitantes de esa demarcación territorial, sin que hiciera mención alguna de la implementación de un tipo de programa de gobierno por parte de la Alcaldía Azcapotzalco implementada por ella en su calidad de concejala, siendo que ninguna de los eventos a los que se hace referencia fueron implementados por dicha Alcaldía.

Aunado a lo anterior, no se advierte que se haya hecho algún uso de recursos públicos, lo que se refuerza con el oficio **ALCALDÍA-AZCA/2023-231** de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la titular de la Alcaldía Azcapotzalco; ya que las publicaciones se realizaron en sus cuentas personales de Facebook e Instagram, además de que consta que las personas que participaron como instructoras lo hicieron de forma voluntaria y gratuita, e incluso apoyando con insumos

para su desarrollo, sin que exista algún elemento de prueba que contradiga dicha conclusión.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que con las actividades realizadas y el contenido de las publicaciones materia de análisis se haya puesto en riesgo o afectado el principio de equidad en la contienda, ya que su contenido no tuvo la intención de exaltar su imagen de una forma distinta a la que ostentaba.

Aunado, a que tampoco obran elementos de prueba que hagan suponer a este Tribunal Electoral que en la fecha en que ocurrieron los hechos, la probable responsable tuviera alguna aspiración o una intención de contender a un cargo electoral, y que dichas actividades las haya realizado para exaltar su imagen a la ciudadanía con una naturaleza electoral.

Por el contrario, existen elementos de prueba de que dichas publicaciones dan cuenta de actividades altruistas efectuadas por la probable responsables respecto de actos culturales y deportivos, lo cual para este Tribunal Electoral son actividades que no se encuentran prohibidas en la ley de la materia, pues como se dijo, dichas actividades no se relacionan con algún programa social de la Alcaldía y mucho menos se exaltan logros personales o institucionales de la probable responsable.

De ahí, que se considere que este elemento no se tenga por acreditado.

- **Elemento temporal**

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Esto es, si las publicaciones denunciadas se verificaron dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que se trató de publicaciones realizadas en los meses de marzo y julio de dos mil veintitrés, en las cuentas de **Rosalía Martha Elvira López Herrera** en las redes sociales Facebook e Instagram, según se advierte en el Acta Circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés.

Esto es, que dichas publicaciones se realizaron **antes del diez de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha en que inició el

proceso electivo, circunstancia que impide a este Tribunal Electoral afirmar que con dichas publicaciones **Rosalía Martha Elvira López Herrera** tenía la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 o que mediante sus publicaciones se haya afectado o incidido en el mismo.

Lo que resulta acorde con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2015**, que señala que, si los hechos se dan una vez iniciado el Proceso Electoral es válido concluir que los mismos pudieron tener un impacto en la equidad de éste, ya que estos son susceptibles de generar una afectación a los principios rectores del proceso, en particular el de equidad en la contienda.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar **la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos denunciados.**

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento respecto de la publicación de veinte de mayo de dos mil veintitrés, del perfil “**[REDACTED]**” de la red social Facebook, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Rosalía Martha Elvira López Herrera, en su calidad de concejala de la Alcaldía Azcapotzalco, consistentes en **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos**; en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA


MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO


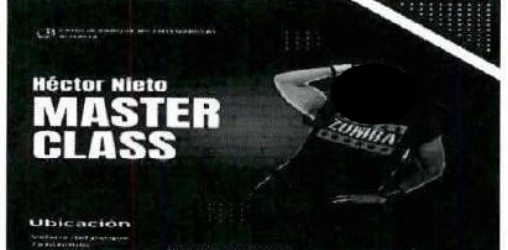
ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

**ANEXO ÚNICO**

No.	Liga electrónica Contenido de la publicación
1	<p style="text-align: center;"><a href="https://fb.watch/k_62ZVPhKh/">https://fb.watch/k_62ZVPhKh/</a></p> <p>Al respecto, se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada en el perfil denominado "<b>Concejal Rosalía L. Herrera</b>", el diecinueve de marzo del año en curso. Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración de catorce segundos (00:14), en que se observa la imagen de tres personas de género masculino, situadas en un espacio cerrado, colocadas de pie sobre un piso de madera, que aparenta ser una duela o cancha para practicar el deporte de "básquetbol". También se observa que las personas referidas sostienen con sus manos dos boletos cada una; y debajo del citado video, se lee el texto:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Go Capitanes mx Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia ♡ Transformamos la Vida de las personas ♡"</i></p> <p>Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, una persona de género masculino expresa lo que a continuación se transcribe:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Buenas tardes queremos agradecer a la Arena Ciudad de México y a la concejal Rosalía Herrera por esta oportunidad de ir a ver a los capitanes, ahí vamos a estar apoyando...capitanes".</i></p> <p>A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:</p> <div style="text-align: center;">  </div>
2	<p style="text-align: center;"><a href="https://www.facebook.com/RosaliaHerreraAzcapotzalco/posts/pfbid02rU5THa-gUhvAaENU88VqSwCMi7wGvhN6gsxRaocpMaDn9NwEafP2zL8sjD3xMx8AcI">https://www.facebook.com/RosaliaHerreraAzcapotzalco/posts/pfbid02rU5THa-gUhvAaENU88VqSwCMi7wGvhN6gsxRaocpMaDn9NwEafP2zL8sjD3xMx8AcI</a></p> <p>Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado "<b>Concejal Rosalía L. Herrera</b>", el veintitrés de marzo del año en curso.</p> <p>Asimismo, en la publicación de referencia, se observa la imagen de un recuadro con fondo negro y azul, y dentro del mismo se visualiza la fotografía sobrepuesta de una persona de género femenino, de tez morena, cabello largo y de color negro, viste ropa deportiva oscura, con el brazo izquierdo levantado y el puño de la mano izquierda cerrado, y a un costado, se leen los textos: "<b>FAMILIA PARQUE BICENTENARIO BY ROSALIA</b>"; "CSC"; "FERNANDA OSNAYA MASTER CLASS"; "COMBATE SIN COSTO"; "PARQUE BICENTENARIO, ESTACIONAMINETO 1"; "FENIX CSC.COMBATE SIN CONTACTO"; "Sábado 25 a las 8:30AM".</p> <p>A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:</p>

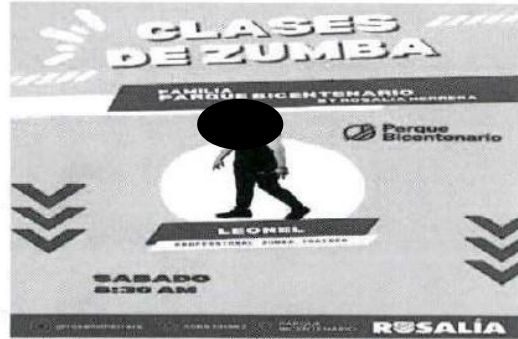
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	
3	<p><a href="https://www.facebook.com/RosaliaHerreraAzcapot-zalcorposts/pfbidOuk55cZyPRza68YJBfSMu6Yn7FkHmCpKpcuQNm8MpPKGsnXhJqETMP81sRe-QAAuxpcl">https://www.facebook.com/RosaliaHerreraAzcapot-zalcorposts/pfbidOuk55cZyPRza68YJBfSMu6Yn7FkHmCpKpcuQNm8MpPKGsnXhJqETMP81sRe-QAAuxpcl</a></p> <p>Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado "<b>Concejal Rosalía L. Herrera</b>", el veintitrés de marzo del año en curso. De la publicación insertada, se aprecia lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>"Concejal Rosalía L. Herrera</b> jueves 23 de marzo de 2023 a las 12:50 Este sábado 8am Velaria del Parque Tezozómoc.</p> <p style="text-align: center;"><b>Familia Parque Bicentenario by ROSALÍA</b> ♡ Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia. ♡ Transformamos la Vida de las Personas. ♡ CLASE GRATUITA ♡"</p> <p>Asimismo, en la publicación de referencia, se observa la imagen de un recuadro con fondo tonos azul oscuro y morado, y dentro del mismo se visualiza la fotografía sobrepuesta de una persona de género masculino, de tez morena, cabello corto y barba, usa lentes y gorra oscuros, viste playera de color negro con un estampado al centro, que en letras amarillas se lee la palabra "ZUMBA"; y a un costado de dicha persona, se leen los textos: "<b>FAMILIA PARQUE BICENTENARIO BY ROSALIA</b>"; "<b>Héctor Nieto</b>"; "<b>MASTER CLASS</b>"; "<b>Ubicación Velaria del parque Tezozómoc</b>"; "<b>Sábado 25 a las 8.00AM</b>". A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:</p> 
4	<p><a href="https://www.facebook.com/rosalia.herrera.1/posts/pfbid02uX9AfVzpxXyK4Bp8bzKq5Sny-moCws3o1jxSX2tdAW6utF1tduBK9JYff6rd4c3VeI">https://www.facebook.com/rosalia.herrera.1/posts/pfbid02uX9AfVzpxXyK4Bp8bzKq5Sny-moCws3o1jxSX2tdAW6utF1tduBK9JYff6rd4c3VeI</a></p> <p>Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado "<b>Rosalía Herrera</b>", el veintiocho de marzo del año en curso. De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>"Rosalía Herrera</b> Martes, 28 de marzo de 2023 a las 21:36 Todos los miércoles 8:30am Área de TÚNEL Leonel Familia Parque Bicentenario ♡"</p> <p>Asimismo, en la publicación de referencia, se observa la imagen de un recuadro con fondo en color amarillo y franjas y símbolos en color rosa, dentro del mismo se visualiza la fotografía sobrepuesta de una persona de género masculino, de tez morena, cabello corto, viste un pants, tenis y playera de</p>



color negro sin mangas, con estampado al centro de la misma, en que en letras amarillas se lee la palabra "ZUMBA"; y dentro del mismo recuadro, se leen los textos: "CLASES DE ZUMBA"; "FAMILIA PARQUE BICENTENARIO BY ROSALÍA"; "Parque Bicentenario"; "LEONEL PROFESIONAL ZUMBA TRAINER"; "SÁBADO 8:30 AM"; "@rosaliaherrer" "5569391962"; "PARQUE BICENTENARIO"; "ROSALÍA".

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:



Se aprecia la imagen de un video alojado en una publicación de la red social Facebook, realizada por el perfil denominado "Concejal Rosalía L. Herrera", el veintiocho de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"Concejal Rosalía L. Herrera**  
 Público  
 Esta mañana en Familia...  
 Familia Parque Bicentenario  
 Y así...la Familia crece y crece más cada día. Gracias por tanto, son mi mayor motivación. SÚMATE Y TRANSFORMATE  
 Fomentamos Deporte Y Sana Convivencia  
 Transformamos la vida de las Personas  
**Familia Parque Bicentenario by ROSALÍA**  
 Martes a domingo 8:30am  
 PARQUE BICENTENARIO Área de TÚNEL

5

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, se observa un grupo número de personas de género femenino, reunidas en lo que parece ser una explanada o salón, que visten ropa deportiva, realizando actividades físicas o bailes al ritmo de música de fondo.

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:



6

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado [REDACTED] el veinte de mayo del año en curso.

Asimismo, en la publicación de referencia, se visualiza la fotografía de dos personas, de géneros femenino y masculino; en que se observa a un hombre de barba, con una gorra negra y viste una playera sin mangas en color rojo, y a la persona femenina de tez clara, cabello largo y negro, viste una playera de color negro, con un estampado en la parte superior izquierda del pecho, con un texto en letras de color blanco y rosa, en que se lee: **"ROSALÍA L. Herrera CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO UNA POLÍTICA diferente"**, y como parte de dicho texto, en el espacio que corresponde a la letra "O" del nombre de **"ROSALÍA"** se observa la figura de una flor en color rosa

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:



Se aprecia la imagen de un video alojado en una publicación de la red social Facebook, realizada por el perfil denominado **"Concejal Rosalia L. Herrera"**.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, se observan a varias personas de género femenino y masculino, reunidas en la explanada o cancha de lo que parece ser un parque. Dichas personas visten ropa deportiva y realizan actividades físicas o bailes al ritmo de música de fondo.

De lo observado en el video de referencia, se visualiza una tarima en las que se colocaron dos lonas alrededor, una con fondo en color negro y otra en color rosa con letras blancas en que se lee: **"ROSALÍA CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO"**; y **"¡AQUÍ COMIENZA ESTE RETO!"**.

Por otra parte, en la mampara instalada sobre la tarima, se aprecia otra lona con fondo negro, en que se lee: **"URBAN CROSS GYM"**; y en la esquina inferior izquierda de la lona, se **visualiza un recuadro en fondo blanco, en que se lee en letras rosas: "ROSALÍA"**. Asimismo, se visualizan dos bocinas montadas en dos tripiés en color negro, dos pendones en color rosa, en que se lee: **"ROSALÍA"**, un toldo y carpa en color blanco y una lona en color negro en que se lee: **"URBAN"**.

A continuación, se insertan las imágenes en comentario para mayor referencia:





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil denominado "**Rosalía Herrera**", el seis de julio del año en curso. De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"Rosalía Herrera**  
Miércoles, 06 de julio de 2022 a las 18:57"

Asimismo, en la publicación de referencia, se observa la imagen de un recuadro con fondo en color rosa, dentro del mismo se visualizan los dibujos de cinco niños jugando y de cuatro figuras con uniforme militar, un sol y el escudo nacional mexicano; en el recuadro, se leen los textos siguientes:

- "CURSO DE VERANO";
- "Del 16 de Julio al 20 de Agosto";
- "GRATUITO";
- "8 a 16 años";
- "Horario: Sábados de 9:00 am a 1:00 pm";
- "Aparta tu lugar enviando mensaje a: 5634271606";
- "Parque Bicentenario";
- "ACTIVIDADES:
  - Baile
  - Acondicionamiento
  - Yoga
  - Actividades lúdicas
  - Talleres
  - Medio Ambiente
  - Actividades recreativas
  - Defensa Personal
  - Técnicas de integración
- Evaluaciones de coordinación y sistema motriz
  - Técnicas de relajación
  - Manejo de emociones
- Juegos de integración y confianza";
- "REQUISITOS:
  - Copia de INE (madre, padre o tutor
  - Copia de CURP (Niñ@
- Firma de reglamento y carta responsiva
- "No olvides traer tu lunch y agua";
- "ROSALÍA L. HERRERA";
- "CONCEJAL DE AZCAPOTZALCO";

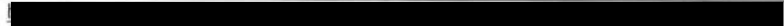
8



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

"SEDENA"  
"SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL"  
"ESCUADRÓN DE RESCATE"  
"TOPOS MÉXICO"  
"FUERZA MÉXICO"

A continuación, se inserta la imagen en comento para mayor referencia:



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "rosalialherrera", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

"rosalialherrera Seguir"  
"Audio original"  
"Todavía no hay comentarios"  
"Inicia la conversación"

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de seis segundos (00:06), en que se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez morena, situada de pie delante de una pared en color blanco, que viste una playera con tonos azules y negros, que sujeta con la mano derecha lo que al parecer son tres boletos para un evento.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la persona antes descrita, dice lo siguiente:

"Quiero agradecer a la Arena Ciudad de México y a la **concejal Rosalía Herrera** por los boletos".

A continuación, se inserta la imagen en comento para mayor referencia:



10

Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "rosalialherrera", el veinte de marzo del año en curso.



De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

*"rosaliaherrera Seguir"*  
*"Audio original"*  
*"Todavía no hay comentarios"*  
*"Inicia la conversación"*

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de ocho segundos (00:08), en que se observa la imagen de una persona menor de edad de género masculino, de tez morena, que usa lentes y viste una playera deportiva de color azul, con un estampado en que se lee en letras color oro: "WILDCATS 23", y que está situado de pie, al interior de lo que parece ser un auditorio o estadio, y detrás de él, se desplazan otras personas que no son identificables.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, al inicio se escucha una voz de una persona de género femenino, que dice:

*"A ver ya, ya hijo..."*

Posteriormente, en el mismo video, el menor de edad aludido expresa lo siguiente:

*"Ya...Gracias a la concejal Rosalía Herrera y a la Arena Ciudad de México por los boletos".*

A continuación, se insertan las imágenes en comento para mayor referencia:



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "*rosaliaherrera*", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

11

*"rosaliaherrera Seguir"*  
*"Audio original"*  
*"Todavía no hay comentarios"*  
*"Inicia la conversación"*

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de nueve segundos (00:09), en que se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez morena, con barba y bigote, que viste una chamarra negra y pantalón azul, situado de pie, al interior de lo que

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

parece ser un auditorio o estadio, y detrás de él, se observan a más personas que no son identificables, dentro de una duela o cancha de basquetbol.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la persona antes descrita, expresa lo siguiente:

*"Hola, quiero agradecer a la **concejal Rosalia Herrera** y a **capitanes**, por permitirnos estar esta noche, el día de hoy, gracias".*

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "**rosalialherrera**", el veinte de marzo del año en curso. De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"rosalialherrera Seguir"**

*"Audio original"*

*"Todavía no hay comentarios"*

*"Inicia la conversación"*

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de nueve segundos (00:09), en que se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez clara, con barba, que usa gorra roja, viste una chamarra negra con estampados blancos, situado de pie, al interior de lo que parece ser un auditorio o estadio, y detrás de él, se observan a más personas que no son identificables, dentro de una duela o cancha de basquetbol.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la persona antes descrita, expresa lo siguiente:

*"A la **concejal Rosalia Herrera** y a los **queridos capitanes**, por estar presentes en este partido, muchas gracias".*

A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:




Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "**rosalialherrera**", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"rosalialherrera Seguir"**



	<p><i>"Audio original"</i> <i>"Todavía no hay comentarios"</i> <i>"Inicia la conversación"</i></p> <p>Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de once segundos (00:11), en que se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez morena, con barba y bigote, que usa gorra blanca con estampados, usa lentes, viste una playera deportiva en color azul con estampados en que se lee en letras blancas "CAPITANES", sosteniendo dos boletos con la mano derecha, situado de pie, al interior de lo que parece ser un auditorio o estadio, y detrás de él, se observan a más personas que no son identificables, dentro de una duela o cancha de basquetbol.</p> <p>Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la persona antes descrita, expresa lo siguiente:</p> <p><i>"Hola quiero agradecer a la <b>concejal Rosalia Herrera</b> y a los capitanes, por darnos la oportunidad de estar aquí presentes en este evento, gracias".</i></p> <p>A continuación, se inserta la imagen en comentario para mayor referencia:</p> 
<p>14</p>	<p>Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "<b>rosalialherrera</b>", el veinte de marzo del año en curso. De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:</p> <p><i>"rosalialherrera Seguir"</i> <i>"Audio original"</i> <i>"Todavía no hay comentarios"</i> <i>"Inicia la conversación"</i></p> <p>Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de siete segundos (00:07), en que se observa la imagen de dos personas de género masculino, un adulto que porta un cubrebocas azul y el otro menor de edad, que visten ropa deportiva en colores azul y gris, y se aprecia que el adulto sostiene con el brazo izquierdo un balón de basquetbol y con la mano izquierda muestra un boleto, ambos situados de pie en lo que parecen ser instalaciones deportivas.</p> <p>Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, las personas antes descritas, expresan lo siguiente:</p> <p><i>"Gracias concejal Rosalia Herrera, gracias a la Arena Ciudad de México, y a los capitanes, por darnos la oportunidad de estar aquí presentes en este evento, gracias".</i></p> <p>A continuación, se insertan las imágenes en comentario para mayor referencia:</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "**rosalialherrera**", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"rosalialherrera Seguir"**

*"Audio original"*

*"Todavía no hay comentarios"*

*"Inicia la conversación"*

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de tres segundos (00:0), en que se observa la imagen de una persona de género masculino, que usa gorra roja y lentes negros, viste playera blanca, y se aprecia que sostiene un boleto.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la persona antes descrita, expresa lo siguiente:

*"A la Arena Ciudad de México por los boletos y a la concejal".*

A continuación, se insertan las imágenes en comento para mayor referencia:



Se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "**rosalialherrera**", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

**"rosalialherrera Seguir"**





"Audio original"  
"Todavía no hay comentarios"  
"Inicia la conversación"

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de once segundos (00:11), en que se observa la imagen de tres personas, dos de género masculino, uno de barba y usa un gorro de lana, otro usa lentes, y la tercera de género femenino y menor de edad, que visten chamarras en colores gris y negro, y se aprecia que la femenina menor de edad, sostiene con sus manos un celular, y se sitúan en lo que parece ser un auditorio o estadio.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, la menor de edad antes descrita, expresan lo siguiente:

"Buenas tardes queremos agradecer a la Arena Ciudad de México y a la **concejal Rosalía Herrera**, por los boletos para disfrutar de un evento en familia, gracias."

A continuación, se insertan las imágenes en comento para mayor referencia



Al respecto, se aprecia que la imagen corresponde a una publicación de la red social Instagram, realizada por el perfil denominado "**rosalialherrera**", el veinte de marzo del año en curso.

De la publicación insertada, se aprecia el texto siguiente:

"**rosalialherrera** Seguir"  
"Audio original"  
"Todavía no hay comentarios"  
"Inicia la conversación"

17

Asimismo, en la publicación de referencia, se aloja un video con una duración aproximada de doce segundos (00:12), en que se observa la imagen de dos personas de género masculino, menores de edad, que visten playeras deportivas en color negro, ambos situados de pie y detrás de ellos se aprecia lo que parece ser un auditorio o estadio, y una duela o cancha de básquetbol.

Enseguida, en el desarrollo del video de referencia, los menores de edad mencionados expresan lo siguiente:

"A la **concejal Rosalía** por los boletos para el partido de capitanes, y espero que nos tomen en cuenta para la final, campeón escoltas".

A continuación, se insertan las imágenes en comento para mayor referencia:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.